



SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 13

Sentencia impugnada:Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de octubre de 2005.

Materia:Laboral.

Recurrente:Álvaro Pérez.

Abogados:Licdos. Rafael Antonio Felipe, Ramfis R. Quiroz Rodríguez y Raimundo Jiménez Hiraldo.

Recurridos:Herederos de Irene Victoria Espinal López.

Abogados:Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas y Licda. Elda Báez Sabatino.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 9 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alvaro Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 032-0024235-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ramona Gómez, por sí y por el Lic. Pedro Domínguez Brito y Roberto Martínez Vargas, abogados de los recurridos, herederos de Irene Victoria Espinal López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2005, suscrito por el Lic. Rafael Antonio Felipe, Ramfis R. Quiroz Rodríguez y Raimundo Jiménez Hiraldo, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0094191-7, 031-0094550-4 y abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0022559-2, respectivamente, abogados de los recurridos, herederos de Irene Victoria Espinal López;

Visto el auto dictado el 2 de febrero del 2011, por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las mejoras que existen en el Solar núm. 1 de la Manzana núm. 1204 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago (Demanda en Reconocimiento y Registro de Mejoras), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 28 de noviembre de 2003, su Decisión núm.1, cuyo dispositivo dice así: Primero: Acoge la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 28 de diciembre de 2001, suscrita por los Licdos. Rafael Antonio Felipe y Ramfis R. Quiroz Rodríguez, en nombre y representación del señor Alvaro Pérez, por ser procedente, bien fundada y justa en derecho; Segundo: Declara al señor Alvaro Pérez, propietario del 50% de los derechos sobre las mejoras construidas en el Solar núm. 1, Manzana núm. 1204, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, consistentes en una casa de dos niveles, construida en blocks, techada de cemento, distribuida en la forma siguiente: 1ro. nivel: Solar, estar terraza, comedor, pantry, cocina, marquesina, garaje, gazebo, un dormitorio, un baño, cuarto de servicio con su baño, dormitorio y cisterna; 2do. nivel: estar último, dos terrazas, dormitorio con su baño, dormitorio principal con su baño y vestidor; Tercero: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Expedir un certificado de Título (Duplicado del Dueño de las Mejoras), que ampara el 50% de los derechos

sobre las mejoras construidas en el Solar núm. 1, Manzana núm. 1204, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, consistente en una casa de dos niveles, construida en blocks, techada de concreto, distribuida en la forma siguiente: 1er. Nivel: 1ro. nivel: Solar, estar terraza, comedor, pantry, cocina, marquesina, garaje, gazebo, un dormitorio, un baño, cuarto de servicio con su baño, dormitorio y cisterna; 2do. nivel: estar último, dos terrazas, dormitorio con su baño, dormitorio principal con su baño y vestidor, a favor del señor Alvaro Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la calle 5 esq. 6, Residencial Consuelo, Apto. 4-A, Reparto Consuelo, La Gallera, Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0024235-6, libre de gravamen hipotecario a favor de Iberomovil, S. A., b) Hacer las anotaciones o registros correspondientes en el Certificado de Título original, que reposa en ese Departamento; c) Radiar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada en virtud de esta litis, sobre el Solar núm. 1, Manzana núm. 1204, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Alvaro Pérez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 18 de octubre de 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoger tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Robert Martínez por sí y por el Lic. Pedro Domínguez Brito, a nombre y representación de los Sres. Eduardo Enrique Rosario Espinal, Rafael Danilo Rosario Espinal y Noemí Mercedes Rosario Espinal, en contra de la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de noviembre de 2003, en relación a la litis sobre terreno registrado con relación al Solar núm. 1 de la Manzana núm. 1204, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago; Tercero: Rechaza en todas sus partes la decisión precedentemente indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Rechaza en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la instancia suscrita por el Sr. Alvaro Pérez, en fecha 28 de diciembre de 2003, en reclamación de mejoras en los sucesores de la Sra. Irene Victoria Espinal López, señores: Noemí Mercedes Rosario Espinal, Rafael Danilo Rosario Espinal y Edward Enríquez Rosario Espinal; Cuarto: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, levantar cualquier oposición a transferencia que haya surgido en virtud de esta litis con relación a este inmueble”;

Considerando, que en el memorial introductorio de su recurso, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Motivos vagos e imprecisos; sentencia carente de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el que se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo ha incurrido en violación a su derecho de defensa al evacuar la decisión sin haberle dado cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 20 de diciembre de 2004, con relación a la notificación de las notas de audiencias y del escrito ampliatorio de conclusiones que depositaría la parte recurrente ante dicho tribunal, notificación que era imprescindible, porque a partir de la misma comenzaría a correr el plazo de 30 días otorgado a la parte recurrida para contestar el escrito ampliatorio de conclusiones y documentos que depositaría el recurrente y a la vez para que ampliara los motivos de sus conclusiones. Que con esa omisión fue violentado el cumplimiento de los segundos plazos acordados en la misma audiencia para que las partes depositaran sus escritos de réplica y contrarréplica, respectivamente; que el expediente no estaría en estado de ser fallado hasta tanto el tribunal cumpliera con lo dispuesto en la audiencia del 20 de diciembre de 2004; que el hecho de dictar la sentencia, ahora impugnada, el 18 de octubre de 2005, demuestra que dicho tribunal ha incurrido en exceso de poder, al no proveer los medios que la ley pone a su alcance para garantizar el derecho de defensa del recurrente, violando en esa forma el

artículo 8 de la Constitución;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la última audiencia, celebrada el día 20 de diciembre de 2004, el Tribunal a-quo dictó una sentencia mediante la cual dispuso lo siguiente: “Conceder un plazo de 30 días a la recurrente, a lo fines de que deposite escrito ampliatorio de conclusiones y deposite documentos, plazo que empezará a correr a partir de la notificación del Tribunal de las notas de audiencia se concede un plazo de 30 días a partir a la parte recurrida a los fines de que conteste el escrito ampliatorio de conclusiones y documentos que deposite la parte recurrente y a la vez para que amplié los motivos de sus conclusiones, plazo que empezará a correr a partir de la notificación por el tribunal tanto de las notas de audiencia como del escrito ampliatorio de conclusiones que deposite la parte recurrente; se concede un plazo de 30 días a la parte recurrente para que deposite su escrito de réplica, plazo que empezará a correr a partir de la notificación por el Tribunal del escrito ampliatorio de conclusiones y documentos que deposite la parte recurrida; Se concede un plazo de 30 días a la parte recurrida para que deposite su escrito de contrarréplica, plazo que empezará a correr a partir de la notificación por el Tribunal del escrito de réplica que deposite la parte recurrente, vencido este plazo el presente expediente quedará en estado de ser fallado”;

Considerando, que en el último resulta consignado en la pág. 7 de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, dentro de los plazos concedidos solo fue recibido el escrito de fecha 10 de marzo de 2005, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez Vargas y Elda C. Báez Sabatino, abogados de la parte recurrente, señores Noemí Mercedes, Rafael Danilo y Edward Enrique, todos de apellidos Rosario Espinal, el cual contiene las siguientes conclusiones: Primero: En cuanto a la forma que declare bueno y válido el presente escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones, y que los argumentos esgrimidos en el mismo sean acogidos como buenos y válidos por estar conforme a la realidad y fundamentarse en el derecho; Segundo: Que se revoque en todas sus partes la Decisión núm. 1, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil tres (2003), evacuada por el Tribunal de Jurisdicción Original núm. 2 objeto del recurso de apelación en curso; Tercero: Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de asidero jurídico, la demanda en reconocimiento y registro de mejoras incoada por el señor Alvaro Pérez, en contra de los sucesores de la finada Irene Victoria, Espinal López, señores Noemí Mercedes Rosario Espinal, Rafael Danilo Rosario Espinal y Edward Enrique Rosario Espinal; Cuarto: Que se ordene al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Santiago, dejar sin efecto presente ni futuro, la oposición a la transferencia del inmueble propiedad de los herederos legítimos de la finada Irene Victoria Espinal López, trabada por el señor Alvaro Pérez, mediante acto núm. 56-02 de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil dos (2002), del ministerial Epifania Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago”;

Considerando, que en el único resulta de la pág. 8 de la sentencia impugnada, el que se transcribe a continuación el tribunal expresa lo siguiente: “Que por todo lo anteriormente expuesto, el presente expediente se encuentra en estado de recibir fallo”;

Considerando, que como se advierte por todo lo expuesto, los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Elda Báez Sabatino, actuando a nombre de los entonces apelantes Noemí Mercedes, Rafael Danilo y Edward Rosario Espinal depositaron el 10 de marzo de 2005, un escrito cuyas conclusiones se acaban de copiar precedentemente, sin que haya constancia alguna de que dichos abogados, ni tampoco el tribunal directamente, tal como se obligó a ello por su sentencia del 20 de diciembre de 2004 notificaran y por tanto hicieran del conocimiento de los abogados del entonces intimado y ahora recurrente Alvaro Pérez, que era la parte contraria en el caso, el mencionado escrito, a fin de que este último tuviera la oportunidad que le otorgó la referida

decisión, de contestar el mismo y depositar los documentos de su conveniencia, ya que disponía de dos plazos conforme dicho fallo, a partir de las notificaciones que le hiciera el tribunal, tanto de la transcripción de las notas de audiencia, como de los escritos de ampliación y réplica de la parte recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que el tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por su sentencia notificara a ninguna de las partes la transcripción de las notas de audiencia; que tampoco hay constancia de que el escrito del 10 de marzo de 2005, depositado por los entonces apelantes y ahora recurridos le fuera notificado al hoy recurrente o por los apelantes, ni por el tribunal, es decir que él no tuvo conocimiento en ningún momento de que las notas habían sido transcritas, ni de que su contraparte había depositado el escrito a que se refiere el tribunal en el penúltimo “Resulta” de la sentencia impugnada;

Considerando, que es evidente que aún cuando el escrito depositado el 10 de marzo de 2005 por los abogados de los entonces apelantes y ahora recurridos se limitara en su dispositivo a pedir la revocación del fallo apelado y el mantenimiento, en su favor, del derecho de propiedad del inmueble, es decir, que no produjo conclusiones nuevas, es obvio que los alegatos y argumentos contenidos en ese escrito, desconocido por la contraparte, que era y es el actual recurrente, puesto que no habían sido expuestos en la audiencia, pudieron, como lo demuestran los resultados, influir decisivamente en la edificación de los jueces, razón más que suficiente para que el referido escrito se hiciera del conocimiento de la otra parte en el proceso y se le diera a ésta, la oportunidad de replicar, si así lo deseaba y entendía necesario, lo que no se hizo, en violación de la sentencia dictada por el mismo tribunal el 20 de diciembre de 2004, y del debido proceso de ley;

Considerando, que es de derecho que en ningún debate judicial debe aceptarse escrito, ni documento alguno sin que el mismo se haya hecho del conocimiento de aquel a quien se le opone; que por tanto, al producirse las actuaciones procesales del modo precedentemente relatado, resulta evidente que se lesionó con ello el derecho de defensa de la parte entonces recurrida y hoy recurrente, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de octubre de 2008, en relación con el Solar núm. 1 de la Manzana núm. 1204, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do